



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° T.A. N° 272  
RADICADO N° 2022-00029-01

Sería del Caso proceder a resolver el grado JURISDICCIONAL de CONSULTA de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, el día 15 de septiembre de 2022, respecto de la sanción impuesta a los denunciados en Incidente de Incumplimiento, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, con motivo de la no observancia de la Medida de Protección Definitiva fijada en Resolución N° 001-2022, proferida el día 29 de junio de 2022, en el TRÁMITE ADMINISTRATIVO de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, promovido en su contra por LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ; si no fuera por cuanto se observa una causal de nulidad que va al traste con buena parte de la actuación; lo cual así se decidirá conforme a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

I. Se tiene que el 13 de junio de 2022, compareció a la Comisaría Segunda de Familia del municipio de La Estrella– Antioquia, LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ, quien denunció a su madre SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, y a la pareja sentimental de ésta, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO, por cometer actos constitutivos de agresión verbal, física y psicológica, frente a ella, su núcleo familiar y su mascota; el problema de la convivencia, en decir de la denunciante, radica en que las peleas de la pareja denunciada irrumpen en la tranquilidad de su familia y se han presentado escándalos en el vecindario, además, siente inseguridad por que el denunciado es una persona extraña al hogar, que no cuida su higiene personal y que agrede constantemente a su mascota.

En razón a lo anterior, por auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante, y a cargo de los victimarios consistentes en: i) CONMINAR a GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ para que se abstuvieran de ejecutar actos que constituyan violencia intrafamiliar; ii) medidas de protección policivas; y iii) la advertencia que el incumplimiento de ésta medida los haría acreedores de

**RADICADO N° 2022-00029-01**

las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996. Sumado a lo anterior, se citó para audiencia de descargos, de conciliación y se dispuso la notificación a las partes de la decisión.

Agotado el trámite administrativo propio de la Violencia Intrafamiliar, mediante Resolución N° 001-2022 del 29 de junio de 2022, se impuso Medida Definitiva de Protección a cargo de GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, en favor de LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ al encontrarlos responsables de hechos de violencia en el contexto familiar; ordenándose a los agresores abstenerse de ejecutar actos amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia frente a la denunciante; finalmente, se plasmó las advertencias a los denunciados de las sanciones previstas en el Art. 7° de la Ley 294 de 1996, Modificada por la Ley 575 de 2000, de llegar a incumplir la Medida de Protección, ordenándose la notificación de las partes debidamente verificadas a instancia del expediente digital; amén de la advertencia de que contra la resolución procedía el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, Art. 12 de la Ley 575 de 2000, incorporándose las notificaciones y los seguimientos ordenados; frente a la referida resolución no se interpusieron recursos, quedando firme la misma.

Posteriormente, el día 26 de julio de 2022, comparece, nuevamente, ante la autoridad administrativa LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ, aduciendo el incumplimiento de la Medida de Protección Definitiva impuesta por la Comisaría de Familia, toda vez que, según su dicho, los denunciados habían levantado, sin su consentimiento, un muro divisorio en la propiedad donde residen, el cuál le impedía tener acceso a la cocina del hogar, lo que constituía una nueva forma de agresión al imposibilitarle la preparación de los alimentos, siendo que por ello tuvo que enviar a su hija donde un familiar, pues no podía despacharla adecuadamente para el colegio. Por lo expuesto, el mismo día, la funcionaria competente dispuso: i) admitir el trámite incidental por incumplimiento a la Medida de Protección; ii) complementar las medidas de protección ordenándoles a los denunciados que procedieran a realizar la demolición del muro, pues estaba obstaculizando el acceso a la cocina y generando una mala convivencia; iii) realizar visita domiciliaria para verificar las circunstancias del incumplimiento de la medida de protección; iv) citar a LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ para valoración psicológica; v) citar a los denunciados a diligencia de descargos y fijo fecha para

fallo. La apertura del trámite incidental fue notificada de manera personal a las partes involucradas.

En audiencia de incumplimiento de medidas, del 29 de agosto de 2022, la Comisaría ilustró a las partes sobre los beneficios de conciliar las diferencias que han suscitado el proceso, pero el intento de conciliación no prosperó; además, en la misma fecha la denunciada SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ presentó descargos, mas no así GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO, quien no se hizo presente a la audiencia, pese a que todas las partes involucradas fueron notificadas personalmente de lo actuado en la referida fecha.

Finalmente, en audiencia de fallo por el incumplimiento a las medidas de protección definitiva, del 15 de septiembre de 2022, la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella – Antioquia declaró probados los hechos aducidos por la denunciante LEDYS JAZMÍN SIERRA VÉLEZ, frente al incumplimiento de los agresores GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, y dispuso su sanción con una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Municipal, conforme a lo establecido en el literal a, del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

II. Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, de conformidad con lo señalado en el Art. 52 ss., del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, se itera, sería procede a desatar el GRADO JURISDICCIONAL de CONSULTA de la sanción que, por Incumplimiento a Medida de Protección Definitiva, le fue impuesta a GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, si no fuera porque, como se señaló, se advierte una causal de nulidad de carácter **Constitucional** por violación al debido proceso, artículo 29 de la C.P., conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**I. La falta de motivación como causal de nulidad:** El artículo 280 del Código General del Proceso establece que en la sentencia se deber realizar el examen crítico de las pruebas y expresar los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios utilizados para fundamentar las conclusiones, a fin de que las partes puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa y el principio de publicidad, especialmente cuando sus pretensiones o reclamos no

**RADICADO N° 2022-00029-01**

son acogidos, pues tales razones marcarán la pauta de las respectivas impugnaciones.

Indudablemente el reconocimiento de derechos o la aceptación o negación de peticiones exigen de la autoridad respectiva, no sólo la evaluación del caso, sino también la exteriorización de los motivos que lo llevaron a la conclusión de su procedencia, mismos que deberán ser plasmados en las respectivas providencias.

Así lo recordó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la Sentencia STC 19510-2017 del 22 de noviembre de 2017, al señalar que:

*“... la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC 10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).*

Y que,

*“... el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil (hoy 280 del Código General del Proceso) consagra que la sentencia deberá ser motivada, lo cual se limitará al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen, de suerte que la omisión de tal requisito o su motivación insuficiente o precaria son razones justificadas para tildarla de vía de hecho, en la medida que del cumplimiento cabal de tal exigencia depende, en grado sumo, que las partes puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción (CSJ STC, 24 sep. 2010, rad. 2010-0913-00; reiterada, entre otras, en CSJ STC. 19 jul. 2013, rad. 2013-001486-00; y en CSJ STC 10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01)”.*

En igual sentido, en el auto ATC 3429 del 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, se expresa que:

---

<sup>1</sup> MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*“...se ha previsto como motivo de nulidad las carencias inadmisibles en la motivación de las providencias judiciales. En este escenario, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la irregularidad procesal en estos casos ocurre cuando existe una falta absoluta de motivación, pues ‘según lo han enseñado concorde y unánimemente doctrina y jurisprudencia, para que sea posible hablar de falta de motivación de la sentencia como vicio invalidativo del proceso, se requiere que aquella sea total o radical. Por mejor decirlo, es posible que en un caso dado a los razonamientos del juzgador les quepa el calificativo de escasos o incompletos, sin que por tal razón sea dable concluir que la sentencia adolece de carencia de fundamentación’ (Sent. Cas. Civ. de 29 de abril de 1988)<sup>2</sup>”.*

**II. El incidente por incumplimiento de una medida de protección:** Instituye el Art. 12 del Decreto 652 de 2001, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas impuestas en procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, Arts. 52 ss., del Capítulo “V” de sanciones.

Precisamente, respecto al trámite del Desacato a fallos de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

*“(...) El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”. (...)*

*“El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer de la norma trascrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso,*

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido, sentencias de casación civil de 12 de diciembre de 1988, 8 de noviembre de 1989, 23 de septiembre de 1991, 24 de agosto de 1998, Exp. No. 4821.

*como por ejemplo las que ordenan las prácticas de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro” (...)* Sentencia T – 766 de diciembre 9 de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo. – Resaltado propio.

Igualmente, en cuanto a la naturaleza del Incidente de Desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que: “(i) ...; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo o resolución correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

**III. Descendiendo al caso en estudio**, emerge de manera diáfana la deficiente motivación que la autoridad de instancia hizo para sustentar la Resolución 029-2022, del 15 de septiembre de 2022, y que de contera conlleva a que sea declarada la nulidad de la misma, pues el operador administrativo, con fundamento en el Art. 176 del C.G.P., debió valorar de manera individual, a la luz de la sana crítica, todos y cada uno de los elementos probatorios aducidos por las partes, asignarles el respectivo mérito probatorio, y luego analizarlos en conjunto para concluir si, en este caso, se presentó el tipo de violencia que la denunciante pone en conocimiento y que sin dubitaciones constituye el incumplimiento a las medidas de protección emitidas por esa dependencia en la referida resolución; lo que, efectivamente, no ocurrió.

Nótese como, de lo abultado del acta de la “AUDIENCIA DE FALLO POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN”, pese a que se enlistan las pruebas a ser tenidas en cuenta (fl. 79, vuelto), no se realiza el examen detallado de los medios probatorios para elaborar el razonamiento causal que permitiera concluir cuáles actos concretos constituyeron la desobediencia de GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y de SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ frente a la orden emitida por la Comisaria de Familia; por el contrario adujo la Comisaria de manera lacónica, y luego de hacer un recuento de lo acontecido en

el trámite del incidente, que: *“teniendo en cuenta el acervo probatorio se evidencia una violencia del señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ CANO con CC N° 70220971 y la señora SANDRA PATRICIA VELEZ VELEZ con CC N° 43685473 hacia la señora LEDYS JAZMIN SIERRA VELEZ con CC N° 1036658313, quienes en medio de su temperamento han suscitado violencia verbal y psicológicamente, relato que concuerda con la denuncia interpuesta por la señora LEDYS JAZMIN SIERRA VELEZ con CC N° 1036658313. Con las pruebas obrantes en el expediente el Despacho logra determinar que el señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ CANO con CC N° 70220971 y la señora SANDRA PATRICIA VELEZ VELEZ con CC N° 43685473 han ejercido violencia psicológica y verbal hacia la denunciante (...)”* (fl. 81).

Ello, se repite, no constituye el examen crítico de los las pruebas que evidencian los actos constitutivos de violencia, pues ni siquiera se dicen cuáles fueron esos actos; proceder que resulta imperioso en el trámite del incidente por incumplimiento, toda vez que el mismo concluye con la imposición de una sanción; por lo que el funcionario debe desplegar una labor preponderante y proactiva, no solo en la investigación de los hechos, sino además en el racionamiento que se hace de las pruebas regularmente obtenidas, pues el hecho sancionable debe ser imputable a los denunciados, tanto de manera objetiva, como subjetiva, vale decir, atribuyéndoles la responsabilidad por el mismo<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, debe ser muy cuidadoso el operador de segunda instancia al revisar la legalidad de la actuación que termina con una sanción pecuniaria, deteniéndose especialmente en la motivación de la misma, pues el desacato “supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde” (CSJ ATC 14 sep. 2009. Rad. 01417-00., resalto del Despacho), y si se echan de menos esos juicios no podrá confirmarse la decisión.

La motivación de la providencia que impone la sanción, no es pues un asunto que deba soslayarse, ya que, como se dijo, su ausencia absoluta puede lesionar derechos fundamentales de la parte débil de la relación jurídica bajo estudio, en este caso, los sancionados, configurándose una causal de nulidad. Debe recordarse además que el grado jurisdiccional de consulta *“es un mecanismo*

---

<sup>3</sup> Sobre la responsabilidad en materia sancionatoria, Sentencia T-330 de 2007.

*automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.’ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela”<sup>4</sup>.*

Ciertamente, siguiendo el hilo conductor de lo que se viene señalando, adviértase cómo el presunto incumplimiento de la medida de protección que le fue otorgada a la quejosa LEDYS JAZMIN SIERRA VÉLEZ, la hizo derivar ésta, según lo transcrito en la versión recibida el día 26 de julio de 2022, en que su progenitora y compañero sentimental habían construido un muro junto a la cocina que imposibilitaba a la misma poder preparar los alimentos; circunstancia ésta superada según la constancia vertida en el plenario; por lo que no entiende éste Juzgador como, de una manera lánguida, al momento de los descargos de la progenitora SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ, no se le interrogó más allá de indagar por el derrumbamiento del muro, o en qué medida pudo configurarse violencia psicológica por la situación acontecida a raíz de la construcción de aquel y los escombros que produjo restaurar la casa a su estado original, ni se le confrontó lo dicho por la denunciante; y en todo caso, indagar, si, aparte del muro, se ejerció algún tipo de violencia verbal, psicológica, entre otras.

Aunado a la falencia ya referida, se encuentra otra que vicia también lo actuado en la instancia, y es el hecho de que, una vez surtido el traslado de las pruebas a las partes, el 29 de agosto de 2022 (fl. 128), se arrió un INFORME DE VISITA DOMICILIARIA (fl. 135) del cual no se dio traslado previo a la emisión del fallo. En ese sentido, la ausencia del traslado de ésta prueba, que además sirvió de fundamento de la decisión del operador administrativo, se eleva como un yerro que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de los sujetos que se encuentran dentro de la actuación administrativa. Circunstancia que ocurre cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; “(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de

---

<sup>4</sup> Sentencia T – 421 de 2003

**RADICADO N° 2022-00029-01**

*efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, se deja claro que la conclusión a que arriba este Juzgador, en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución No. 029-2022, del 15 de septiembre de 2022, se realiza sobre la base de considerarse que hizo falta un despliegue amplio, no solo de la situación puesta en conocimiento de la funcionaria, sino también una actividad proactiva de la misma tendiente a verificar la realidad material o no de los supuestos facticos constitutivos de la denuncia, vr. gr., interrogando a cada una de las partes, llamando a testigos y, en fin, realizando todo lo necesario para concluir si se presentó o no la violencia verbal, moral o psicológica de que se duele la quejosa; aunado a la irregularidad procesal advertida respecto al traslado del informe del 31 de agosto de 2022 y que se suma a la nulidad que se predica.

**CONCLUSIÓN**

Corolario de lo expuesto, se declarará la NULIDAD de la Resolución No. 029-2022, del 15 de septiembre de 2022, dentro del corriente INCIDENTE, a efectos de que la Comisaria Segunda de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, con fundamento en las pruebas practicadas, o que a bien considere practicar, y previo su debido traslado, profiera providencia debidamente motivada en la cual le dé merito probatorio a cada una de las pruebas del plenario y luego las valore en conjunto para concluir si se presentó, por parte de GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y de SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en Resolución N° 001-2022 del 29 de junio de 2022 e indique los actos concretos que constituyen ese incumplimiento, de ser el caso; nulidad que comprenderá también la audiencia de descargos de fecha 29 de agosto de 2022, inclusive, mediante la cual se escuchó a la progenitora SANDRA PATRICIA; teniendo, en todo caso, como faro de la decisión a tomar la responsabilidad subjetiva que le atribuya, o no, a los denunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional T-099 de 1995.

**RADICADO N° 2022-00029-01**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 029-2022, del 15 de septiembre de 2022, dentro del corriente INCIDENTE, a efectos de que la Comisaria Segunda de Familia del municipio de La Estrella-Antioquia, con fundamento en las pruebas practicadas, o que a bien considere practicar, y previo su debido traslado, profiera providencia debidamente motivada en la cual le dé merito probatorio a cada una de las pruebas del plenario y luego las valore en conjunto para concluir si se presentó, por parte de GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ CANO y de SANDRA PATRICIA VÉLEZ VÉLEZ el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en Resolución N° 001-2022 del 29 de junio de 2022 e indique los actos concretos que constituyen ese incumplimiento, de ser el caso; nulidad que comprenderá también la audiencia de descargos de fecha 29 de agosto de 2022, inclusive, mediante la cual se escuchó a la progenitora SANDRA PATRICIA; teniendo, en todo caso, como faro de la decisión a tomar la responsabilidad subjetiva que le atribuya, o no, a los denunciados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, se dispone DEVOLVER las diligencias a la entidad administrativa, COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA-ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Realizar la ANOTACIÓN correspondiente en el Sistema de Gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cf0559e82bd372cfd27f5052af7d4e203ba1710de45a9a9674bd3b950fafa**

Documento generado en 19/12/2022 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**